

Aumenta de \$500 a \$1000 el Pago Mínimo por Defunción de Pensionados del Sistema de Retiro de la Judicatura

Ley Núm. 548 de 1 de Octubre de 2004

Para enmendar el Artículo 8 de la [Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada](#), que estableció el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para aumentar de quinientos (500) dólares a mil (1,000) dólares, el pago mínimo por defunción a participantes retirados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, crea el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma concede como uno de sus beneficios desde que fue aprobada en el 1954, un beneficio mínimo por muerte del pensionado.

En vías de velar porque los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tengan menos limitaciones y obtengan mayores beneficios y de cumplir con la responsabilidad de brindarles una vida digna y libre, en la medida posible, esta Ley tiene el propósito de aumentar a \$1,000 la cantidad mínima de beneficio por muerte que provee la Ley a los efectos de atemperar el beneficio con el costo de vida actual, en particular los gastos funerales al fallecer un ser querido.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Se enmienda el segundo párrafo del inciso B del Artículo 8 de la [Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada](#), para que lea como sigue:

“(B) Pagos por Defunción; participante activo; participante retirado

...

Si la muerte del participante sobreviniera después que éste estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad y siempre y cuando él no hubiere optado por dejar una anualidad por traspaso, se hará un pago igual al exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, incluyendo intereses, sobre la suma total de los pagos de pensión por retiro o por incapacidad recibidas por él antes de su muerte; disponiéndose que, en todo caso, será pagadera una cantidad mínima de mil (1,000) dólares. Este beneficio se pagará en una sola cantidad y el mismo se hará al beneficiario o beneficiarios designados por el pensionado a sus herederos si no hubiere tal designación, excepto que dicho beneficio no se pagará en el caso que se conceda una pensión a beneficiarios o herederos conforme a disposiciones de leyes especiales.”

Sección 2. — Los fondos para la implantación de esta medida provendrán de fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3. — Esta Ley empezará a regir el 1ro. de julio de 2004.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico